

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se rectifica la de 5 de diciembre de 1946, que regulaba los nombramientos de Profesores adjuntos de Universidad.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 al regular en su número octavo la constitución de los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Profesores adjuntos, determina en su párrafo segundo que en caso de no existir Catedráticos que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo primero, la Junta de Facultad podrá proponer al Rector la designación de otro Catedrático de otra Facultad de la misma Universidad.

Indudablemente el precepto legal contiene un error de redacción al admitir la posibilidad de que formen parte de los Tribunales de una Facultad los de otra Facultad de naturaleza distinta, y aunque en la práctica solamente en un reducido número de casos las Juntas de Facultad han hecho uso de la autorización conferida por el mismo, es imprescindible rectificar dicho error dando al mencionado precepto la redacción exacta que corresponde al pensamiento del legislador, que, indudablemente, fué la de autorizar la composición de los Tribunales con Catedráticos de la misma Facultad de otra Universidad.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el párrafo segundo del número octavo de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 quede redactado en los siguientes términos:

«En caso de no existir Catedráticos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas, la Junta de Facultad podrá proponer al Rector la designación de otro Catedrático de la misma Facultad de otra Universidad.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Tlmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena.*

Ilustrísimo señor:

El carácter de generalidad que forzosamente hubieron de revertir algunos preceptos del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena, hace necesario su desarrollo y concreción en normas de un más preciso detalle, ya que han de tener intensa aplicación en la vida del trabajo nacional.

En su virtud, previo dictamen del Consejo de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Es salario por unidad de tiempo el que se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo en la actividad y categoría profesional correspondiente. Este salario es de aplicación a toda clase de trabajadores, cualquiera que sea su clasificación al servicio de la Empresa.

Salvo que por disposición legal, pacto expreso colectivo o individual o costumbre indiscutida no se determine otra cosa, se presumirá que el salario está calculado por unidad de tiempo.

Art. 2.º Es salario hora profesional el cociente que se obtiene al dividir los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional por el número de horas de trabajo en el periodo de tiempo que corresponda a la percepción de dichos devengos.

Art. 3.º El salario hora individual es el que corresponde a cada trabajador, y se obtendrá dividiendo por el número de

horas de trabajo efectivo, en el periodo de tiempo correspondiente, la suma de devengos que componen su salario con arreglo al artículo tercero del Decreto de 21 de septiembre de 1960, según las circunstancias personales y profesionales que en él concurren, a excepción del importe de las horas extraordinarias.

Art. 4.º Es salario anual profesional el que corresponde durante tal periodo a los trabajadores que tienen asignada retribución mensual.

Está integrado por la totalidad de los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional durante un año natural.

Art. 5.º Es salario anual individual el que corresponde en tal periodo al trabajador que percibe mensualmente sus retribuciones, atendiendo a las circunstancias que concurren, de conformidad con lo que establece el artículo tercero del Decreto de 21 de septiembre de 1960, con excepción de las percepciones por horas extraordinarias.

El salario anual podrá percibirse en doce fracciones mensuales, iguales o no, según las características de cada explotación.

Art. 6.º En el salario hora profesional se comprenden los devengos por día de trabajo, los correspondientes a los domingos y días festivos, vacaciones anuales, pagas extraordinarias reglamentarias y las que se concedan en concepto de participación de beneficios cuando se hallen comprendidos en los casos de excepción que enumera el número 6 del artículo cuarto del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En el salario hora individual, además de los devengos a que se refiere el párrafo anterior, se incluirán aquellos que específicamente correspondan a cada trabajador según sus circunstancias personales y profesionales.

Art. 7.º El salario hora se devengará:

1. Por tiempo efectivo de trabajo.

2. Cuando por las causas del artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo se tenga derecho a retribución sin prestar servicio.

3. En caso de enfermedad, a razón del tanto por ciento que señalan las disposiciones reguladoras de la prestación económica del Seguro de Enfermedad.

Art. 8.º El salario hora profesional será el módulo para calcular los pluses y bonificaciones que correspondan a todos los trabajadores de la misma actividad y categoría profesional.

Art. 9.º El salario hora individual servirá de base para determinar el importe de las horas extraordinarias y de los demás devengos que específicamente correspondan a cada trabajador, según las circunstancias personales y profesionales.

Art. 10. El trabajador retribuido por unidad de tiempo, para tener derecho a la percepción del salario hora individual habrá de alcanzar el rendimiento mínimo, cuando éste se hubiese establecido de acuerdo con el artículo 11. En otro caso, el trabajador recibirá solamente el salario proporcional que corresponda al rendimiento que hubiese alcanzado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se abonará íntegramente el salario cuando la falta de rendimiento tenga su origen en hechos ajenos a la voluntad del trabajador.

El cómputo de los rendimientos de no establecerse otro plazo distinto en la norma que los señale se efectuará semanal o mensualmente, según los periodos de cobranza de la retribución.

Art. 11. La determinación de los rendimientos mínimos por unidad de tiempo podrá establecerse por disposición legal general o reglamentación de trabajo, y también mediante convenio colectivo o Reglamento Interior de Empresa. Donde este Reglamento no exista, podrá determinarlo la Empresa oyendo a los enlaces sindicales. En todo caso, los rendimientos mínimos establecidos por uno de estos sistemas habrán de respetar lo que al respecto se señale por norma superior.

Art. 12. Los Convenios Colectivos y los Reglamentos Interiores de Empresa, al señalar las retribuciones por unidad de tiempo, insertarán—salvo dificultades técnicas que se harán constar como justificante de la omisión—en tablas anexas a las de tarifas del salario hora profesional, los rendimientos mínimos correlativos a cada categoría.

Esto mismo podrá efectuarse por las empresas sin Reglamento Interior, según lo establecido en el artículo 11.

De no existir tales tablas, el rendimiento mínimo se considerará atemperado a los usos profesionales en el lugar correspondiente. Si se produjese contienda respecto a dichos usos, se estará en lo sucesivo hasta que las tablas se redacten, a lo que el prudente árbitro del Tribunal competente haya deducido de las pruebas aportadas y fallado en consecuencia.